



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento del Trabajo y
Recursos Humanos

LEY: Ley Núm. 122 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "*Ley de Comparecencia de Empleados como Testigos en Casos Criminales*"

ENMIENDAS: Ley Núm. 199 de 5 de agosto de 2004

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha contra la criminalidad requiere la colaboración activa de toda la ciudadanía. Resulta injusto que un ciudadano, que concurra debidamente citado a una investigación del ministerio fiscal o a un juicio criminal, se vea penalizado, al cumplir con su deber cívico, con una rebaja de su salario o de su derecho a disfrutar de la licencia de vacaciones o de la utilización correcta de sus días de enfermedad. La presente medida, tiene como propósito, corregir esa posible iniquidad.

Artículo 1. —[Descuento prohibido] (29 L.P.R.A. § 193)

Se prohíbe a todo patrono que pueda descontar del salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de sus empleados, los días y horas que un empleado debidamente citado por el ministerio fiscal o por un tribunal, emplee en comparecer como testigo a un caso criminal. Esta prohibición aplicará de igual manera a las citaciones como testigos en los procedimientos de menores, en los que la falta imputada constituiría un delito si éste fuera un adulto.

Artículo 2. —Certificación del tribunal (29 L.P.R.A. § 193a)

Una vez concluida la comparecencia del testigo, el fiscal o el Procurador de Menores o el Secretario del Tribunal deberá expedirle una certificación en la que conste claramente el tiempo que tuvo que dedicar a la comparecencia, con expresión de días y horas. En los casos al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, [34 LPRA secs. 2201 et seq.,] no se divulgará nunca el nombre del menor o menores imputados, haciendo solamente constar las iniciales de éstos y el tiempo que el testigo le dedicó a la comparecencia de la misma manera que en los casos de adultos.

Artículo 3. —Informe al patrono (29 L.P.R.A. § 193b)

Para tener derecho a la protección que por esta Ley se le concede, el empleado deberá informar a su patrono, con tiempo razonable, de su necesidad de estar ausente del trabajo para acudir a la citación y una vez que se reintegre a sus labores deberá hacerle entrega de la certificación que se establece en el Artículo 2 de esta Ley.

El empleado deberá informar a su patrono con por lo menos dos (2) días laborables de antelación al día en que tendrá que ausentarse de su trabajo. No obstante lo anterior, la notificación al patrono podrá efectuarse dentro de un plazo menor si el empleado se ve impedido de cumplir su obligación por la tardanza en el recibo de la citación.

Artículo 4. —Penalidad por descuento ilegal (29 L.P.R.A. § 193c)

Todo empleado a quien habiendo cumplido con los requisitos de esta Ley se le descuenta ilegalmente cantidad alguna de su salario o de su licencia de vacaciones o por enfermedad, tendrá derecho a cobrar mediante acción civil, radicada por él o por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en su nombre, la diferencia adeudada, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, estos últimos en suma razonable que nunca será menor de cincuenta dólares (\$50).
